CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de 2020.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 336

Proceso	: 76-001-33-33-**016-2016-00091**-00
M. de Control	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante	: JOSÉ ALSIFRONTE SIERRA AGUDELO
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	: OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 02 de julio de 2020 (fl. 186 – 192 del cuaderno 1A), con ponencia de la Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, modificó los numerales segundo y tercero de la sentencia No. 150 del 02 de octubre de 2018 proferida por éste Despacho, confirmándola en todo lo demás (fl. 140-146 del cuaderno 1A).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 02 de julio de 2020, con ponencia de la Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, modificó los numerales segundo y tercero de la sentencia No. 150 del 02 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, confirmándola en todo lo demás.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
HRM **J u e z**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
537437522e1b987e326090d9314e7888eb94d6759cb9ee6cc3dbdba849ba8937
Documento generado en 18/09/2020 04:39:54 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 337

Radicación	: 76-001-33-33-016-2016-00196-00
M. de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: WILLIAM ERNEY TRUJILLO CUMBER Y OTROS
Demandado	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Asunto	: OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 02 de julio de 2020 (fl.156-166), con ponencia del Dr. ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT, revocó la sentencia No. 204 del 14 de diciembre de 2018, proferida por éste Despacho (fl. 129-134).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 02 de julio de 2020, con ponencia del Doctor ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT revocó la sentencia No. 204 del 14 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
HRM **J u e z**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4c98b422606049 71d6d815f45095dfd60ed9e3e25be9a61536b0a7e68d90cb**
Documento generado en 18/09/2020 04:39:57 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación Nº 346

Radicación:	76001-33-33-016-2017-00126-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Mónica Rodríguez Cruz y otros
Demandados:	Municipio de Santiago de Cali y otros
Asunto:	Requiere pruebas

El Despacho, una vez revisó el presente expediente, advierte que la única prueba faltante para cerrar el período probatorio es la requerida a Unimetro S.A. a través del Oficio Nº 221 del 24 de febrero de 2020, cuya radicación realizó el apoderado de la parte demandante el 27 de febrero de la misma anualidad, pero hasta el momento no se ha remitido pronunciamiento alguno.

En ese sentido, se considera necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, así como a los demás intervinientes del proceso, para que adelanten las gestiones necesarias tendientes a obtener el recaudo de la prueba faltante, so pena de que se desista de su práctica, lo anterior por cuanto es deber de las partes, en virtud del principio de autorresponsabilidad probatoria, ejercer un rol activo en relación con la consecución de los medios de prueba que fundamentan sus pretensiones.

Por lo tanto, se concederá un término de quince (15) días, que correrán de manera común a todos los intervinientes del proceso, para obtener el recaudo de la prueba faltante, so pena de desistirse de su práctica, por cuanto en el presente proceso se dio apertura al período probatorio desde el 10 de abril de 2019.

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a todas las partes para que adelanten las actuaciones necesarias para obtener el recaudo de la prueba requerida por Oficio Nº 221 del 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Se establece un término común de quince (15) días, contados a partir de la notificación en estado de esta providencia, con el fin de que se incorpore la prueba en el expediente, so pena de desistirse de su práctica.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f0f1c05b146fd7368fd6e9759c2aade034d9873a80ecb49972da0be051c1198
Documento generado en 18/09/2020 04:12:17 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación Nº 341

Radicación:	76001-33-33-016-2018-00266-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Sally Rosmira Gómez Possu
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Requiere pruebas

El Despacho, una vez revisó el presente expediente, advierte que la única prueba faltante para cerrar el período probatorio es la requerida a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca a través del Oficio Nº 199 del 18 de febrero de 2020, cuya radicación realizó el apoderado de la parte demandante el 24 de febrero de la misma anualidad, pero hasta el momento no se ha remitido pronunciamiento alguno.

En ese sentido, se considera necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, así como a los demás intervinientes del proceso, para que adelanten las gestiones necesarias tendientes a obtener el recaudo de la prueba faltante, so pena de que se desista de su práctica, lo anterior por cuanto es deber de las partes, en virtud del principio de autorresponsabilidad probatoria, ejercer un rol activo en relación con la consecución de los medios de prueba que fundamentan sus pretensiones.

Por lo tanto, se concederá un término de quince (15) días, que correrán de manera común a todos los intervinientes del proceso, para obtener el recaudo de la prueba faltante, so pena de desistirse de su práctica, por cuanto en el presente proceso se dio apertura al período probatorio desde el 18 de febrero de 2020.

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a todas las partes para que adelanten las actuaciones necesarias para obtener el recaudo de la prueba requerida por Oficio Nº 199 del 18 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Se establece un término común de quince (15) días, contados a partir de la notificación en estado de esta providencia, con el fin de que se incorpore la prueba en el expediente, so pena de desistirse de su práctica.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d614850d74c270049cd870abe639442cffecf9185391097a3a9cd1bbfe00c95
Documento generado en 18/09/2020 04:12:13 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nº 431

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00032-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)
Demandante:	María del Socorro Millán Arango
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali
Asunto:	Admite reforma de la demanda

La abogada María del Socorro Millán Arango, quien actúa en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las resoluciones Nº 4131.3.21.113660 del 08 de octubre de 2015, Nº 4131.3.21.172501 del 30 de diciembre de 2016 y Nº 4131.032.21.10797 del 14 de diciembre de 2017. A título de restablecimiento del derecho solicitó la indemnización de perjuicios.

Por Auto Interlocutorio Nº 393 del 06 de junio de 2019 se admitió la demanda.

Posteriormente, la parte demandante, por escrito visible de folios 108 a 132 del expediente, presentó escrito de reforma de la demanda. Al respecto, el artículo 173 del CPACA prevé:

> "**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
>
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.
>
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.
>
> Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
>
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del estudio del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante se puede determinar que la reforma de la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad con la disposición anteriormente transcrita, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bf120c0de1d3630456edd7f1597bcc0c4092b57ac7279c8ce249d7bf395b40**
Documento generado en 18/09/2020 04:31:40 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nº 431

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00032-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)
Demandante:	María del Socorro Millán Arango
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali
Asunto:	Admite reforma de la demanda

La abogada María del Socorro Millán Arango, quien actúa en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las resoluciones Nº 4131.3.21.113660 del 08 de octubre de 2015, Nº 4131.3.21.172501 del 30 de diciembre de 2016 y Nº 4131.032.21.10797 del 14 de diciembre de 2017. A título de restablecimiento del derecho solicitó la indemnización de perjuicios.

Por Auto Interlocutorio Nº 393 del 06 de junio de 2019 se admitió la demanda.

Posteriormente, la parte demandante, por escrito visible de folios 108 a 132 del expediente, presentó escrito de reforma de la demanda. Al respecto, el artículo 173 del CPACA prevé:

> "**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
>
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.
>
> 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.
>
> Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
>
> La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del estudio del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante se puede determinar que la reforma de la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad con la disposición anteriormente transcrita, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Por anotación en el estado Nº_____ de fecha _____, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56950a247cc0f7ff9c87fb207b8ad3fcc6d7323bd549d74bb74064437a0d03d**

Documento generado en 18/09/2020 04:31:43 p.m.